

**SEGURO AGROPECUARIO
SEGURO PECUARIO TRANSPORTE**

HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA HAN REALIZADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE SEGURO, HA CONVENIDO EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS A LA PÓLIZA.

CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS

ESTE SEGURO CUBRE A LOS ANIMALES ESPECIFICADOS EN LA PÓLIZA CONTRA EL RIESGO DE MUERTE, ROBO Y EXTRAVÍO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, ROBO Y EXTRAVÍO, CONFORME A LAS CAUSAS EXPRESAS Y ESPECÍFICAS SEÑALADAS COMO CUBIERTAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN:

- 1) ACCIDENTES
- 2) RIESGOS ORDINARIOS DE TRANSITO (R.O.T.)
- 3) SACRIFICIO FORZOSO

CLÁUSULA SEGUNDA. COBERTURA DE RIESGOS

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO Y PARA LA INTERPRETACIÓN EN LA DEFINICIÓN DE LOS RIESGOS, SE ENTENDERÁ POR:

MUERTE.

LA PÉRDIDA TOTAL Y DEFINITIVA DE LAS FUNCIONES VITALES DEL ANIMAL.

ACCIDENTE.

ACONTECIMIENTO SÚBITO, REPENTINO E IMPREDECIBLE QUE PRODUZCA LESIONES QUE CAUSEN LA MUERTE U OBLIGUEN AL SACRIFICIO FORZOSO DEL ANIMAL.

RIESGOS ORDINARIOS DE TRANSITO: (ROT)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE PROVOCA LA MUERTE DE LOS ANIMALES POR INCENDIO, RAYO O EXPLOSIÓN, CAÍDA DE AVIÓN, DESCARRILAMIENTO DEL CARRO DEL FERROCARRIL, COLISIÓN O VOLCADURA DEL TRANSPORTE EMPLEADO, INCLUYENDO ROTURA DE PUENTES O HUNDIMIENTOS DE ESTOS, O DE EMBARCACIONES CUYO EMPLEO SEA INDISPENSABLE PARA COMPLEMENTAR EL TRÁNSITO TERRESTRE.

EXTRAVÍO.

PERDIDA DE LOS ANIMALES CUANDO OCURRE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ROBO

CONDUCTA DELICTIVA COMETIDA POR UNA O MÁS PERSONAS QUE SE APROPIAN

INDEBIDAMENTE DE LOS ANIMALES ASEGURADOS CUANDO OCURRE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ROBO CON VIOLENCIA.

ACONTECIMIENTO OCURRIDO AL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZANDO MÉTODOS VIOLENTOS FÍSICOS O MORALES, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA EL ROBO DE LOS ANIMALES DEL VEHÍCULO O ESTE ES HURTADO INCLUYENDO SU CARGA.

SACRIFICIO FORZOSO

ES LA DETERMINACIÓN DE DAR MUERTE A UN ANIMAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DE UN MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA DEFINIDO POR LA COMPAÑÍA, CUANDO ESTE SUFRA UNA LESIÓN GRAVE E IRREVERSIBLE A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DURANTE EL TRANSPORTE QUE PONGA EN PELIGRO SU VIDA.

CLÁUSULA TERCERA. EXCLUSIONES GENERALES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA MUERTE DE LOS ANIMALES COMO CONSECUENCIA DE:

- 1. LA REALIZACIÓN DE TÉCNICAS DE PRODUCCIÓN Y MANEJO INCORRECTAS.**
- 2. LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS GANADERAS INCORRECTAS.**
- 3. ELIMINACIÓN DE ANIMALES QUE, POR SUS CONDICIONES FÍSICAS, CLÍNICAS, PRODUCTIVAS O REPRODUCTIVAS SEAN CLASIFICADOS COMO DESHECHOS.**
- 4. PERDIDA DE USO.**
- 5. PROCESOS DE EXPERIMENTACIÓN O PRUEBAS A QUE SEAN SOMETIDOS LOS ANIMALES.**
- 6. DESTINAR EL ANIMAL A FUNCIONES ZOOTÉCNICAS DISTINTAS A LAS ESTIPULADAS EN LA PÓLIZA.**
- 7. DEFICIENTE VENTILACIÓN, ALIMENTACIÓN O SUMINISTRO DE AGUA, IMPUTABLES AL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AL TRANSPORTE**
- 8. MUERTE POR INSUFICIENTE DISPONIBILIDAD DE ALIMENTO Y/O AGUA EN CUANTO A LA CANTIDAD Y CALIDAD.**
- 9. MUERTE EN MANIOBRAS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE**
- 10. INTOXICACIÓN O ENVENENAMIENTO ACCIDENTAL O DELIBERADO.**
- 11. LA ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS O BIOLÓGICOS QUE NO SEAN PRESCRITOS POR UN PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.**

12. ENFERMEDADES PREVISIBLES, CUANDO NO SE PRESENTEN COMPROBANTES DE LA PROFILAXIS CORRESPONDIENTE O QUE ÉSTOS SE PRESENTEN DESPUÉS DEL SINIESTRO.
13. ENFERMEDADES DE CUALQUIER CLASE.
14. MUERTE Y SACRIFICIO FORZOSO ORDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO SEAN ENFERMEDADES DICTAMINADAS POR LA MISMA COMO EXÓTICAS.
15. SACRIFICIO FORZOSO POR CAUSAS DISTINTAS A LOS RIESGOS PROTEGIDOS.
16. FALLA EN LAS INSTALACIONES, EQUIPO MECÁNICO, ELÉCTRICO, NEUMÁTICO ELECTRÓNICO O CUALQUIERA DE SUS PARTES QUE OCASIONEN DEFICIENCIAS EN LOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN, VENTILACIÓN Y OXÍGENO.
17. PROBLEMAS REPRODUCTIVOS DURANTE EL TRASLADO DEL TRANSPORTE.
18. MUERTE A CONSECUENCIA DE ATAQUE POR DEPREDADORES.
19. ASFIXIA O AHOGAMIENTO, POR NEGLIGENCIA DEL ASEGURADO.
20. POR ACTOS DE AUTORIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.
21. GUERRAS, CONFLICTOS ARMADOS, TERRORISMO, ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD PÚBLICA, TUMULTOS POPULARES Y HUELGAS.
22. REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR, IONIZANTE, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, ONDA SÓNICA.
23. ROBO.
24. ROBO CON VIOLENCIA.
25. ROBO EN QUE INTERVINIEREN PERSONAS POR LAS CUALES EL ASEGURADO FUERE CIVILMENTE RESPONSABLE.

26. SINIESTROS OCASIONADOS POR TERCEROS.

27. FALTANTES ENTRE EL INVENTARIO GANADERO DEL EMBARQUE Y DEL DESEMBARQUE, POR CAUSAS DISTINTAS A LOS RIESGOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

28. POR DEMORA O IMPEDIMENTO DEL DESEMBARQUE.

29. VICIOS OCULTOS EN LA INFRAESTRUCTURA, ASÍ COMO FALLAS ESTRUCTURALES Y MECÁNICAS NO VISIBLES O DECLARADAS A LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO, PERO EVIDENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

30. PÉRDIDAS CONSECUCIONALES.

31. DOLO O MALA FE.

A. CUANDO EL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO O SUS CAUSAHABIENTES, APODERADOS, EMPLEADOS O DEPENDIENTES, O TERCEROS, INCURRAN EN ACTOS DE FRAUDE, DOLO O MALA FE PARA OBTENER EL ASEGURAMIENTO O CAUSAR EL SINIESTRO O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

B. SI EL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO, O SUS CAUSAHABIENTES, APODERADOS, EMPLEADOS O DEPENDIENTES, O TERCEROS, CON EL FIN DE HACER INCURRIR EN ERROR A LA COMPAÑÍA, DISIMULAN O DECLARAN HECHOS INEXACTOS QUE EXCLUYAN O RESTRINJAN LOS DERECHOS DE LA COMPAÑÍA.

EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS, EL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO, SEGÚN CORRESPONDA, PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y A LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA CONFORME SEÑALA LA LEY.

32. EPIZOOTIAS.

- **AUJESZKY**
- **TUBERCULOSIS BOVINA.**
- **FIEBRE PORCINA CLÁSICA.**
- **FIEBRE PORCINA AFRICANA.**
- **BRUCELOSIS.**
- **MANCHA BLANCA (WSSV).**

33. PANDEMIAS

34. LA MUERTE DE LOS ANIMALES A CAUSA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROFILÁCTICAS QUE EL TIPO DE EXPLOTACIÓN REQUIERA Y/O QUE DETERMINE LA COMPAÑÍA COMO MEDIO DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ORDENEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CLÁUSULA CUARTA. DEFINICIONES

1. Bioseguridad: Procedimientos técnicos, medidas sanitarias y normas de trabajo tendientes a impedir la introducción de enfermedades infecciosas a una explotación pecuaria y la difusión de los agentes patógenos ya presentes en una población animal.
2. Cadáver: Cuerpo de un animal sin vida
3. Deducible de mortalidad: Es el factor que corresponde a una cantidad de cabezas o suma asegurada que se encuentra a cargo del Asegurado. Una vez cubierto ese monto o cantidad, de presentarse un siniestro, procederá la indemnización, siempre y cuando la causa que ocasione la mortalidad corresponda a los riesgos protegidos.
4. Deducible global: Es el porcentaje convenido a cargo del Asegurado, aplicado a la suma asegurada total de la póliza, que en caso de siniestro se descontará del monto de la indemnización.
5. Despojos: Restos articulados de un animal siniestrado.
6. Especie: Clasificación zoológica que agrupa animales con características comunes entre sí y que, por lo tanto, pueden reunirse dentro de una misma categoría.
7. Estructura de contención: Receptáculo artificial de agua que se utiliza para el cultivo de organismos acuáticos; pueden ser rústicos, semi rústicos, o tecnificados, de tierra, concreto o plástico, de diversas formas con estructuras de control.
8. Franquicia: Cantidad de animales muertos a consecuencia de los riesgos cubiertos que ha sido estipulado en la póliza, a partir de la cual se pagará una indemnización.
9. Función zotécnica: Es la actividad productiva para la que se utiliza un animal, de acuerdo a sus aptitudes y características físicas pueden ser: doble función, engorda, ordeña, reproducción, trabajo.
10. Intoxicación o envenenamiento: Ingestión, inoculación, inhalación o absorción de productos tóxicos que provoquen la muerte del animal.
11. Medidas profilácticas: Acciones encaminadas a prevenir enfermedades y su propagación.
12. Robo: Conducta delictiva cometida por una o más personas que se apropian indebidamente de los animales asegurados.
13. Sacrificio sanitario: Es la determinación de dar muerte a un animal ordenada por la autoridad competente, para evitar la difusión de una enfermedad.
14. Salvamento: Valor de rescate de un animal o animales asegurados que se pacta con el Asegurado y se deduce de la indemnización.
15. Transporte: Acción de trasladar un animal o grupo de animales de un lugar de origen a otro destino.
16. Transporte Nacional: Es el traslado de un animal o grupo de animales cuyo origen y destino sea dentro de la República de Colombia.
17. Unidad de producción: Lugar de permanencia de los animales donde son resguardados para realizar su función zotécnica. Se le denomina también como rancho, finca, hacienda, granja, establo, corral, potrero, pradera, estanque, tina, canal.

CLÁUSULA QUINTA DE VIGENCIA

Este seguro entra en vigor en el momento que concluyen las maniobras de embarque, continúa durante el curso normal del viaje o transporte y termina en el momento en que inician las maniobras de desembarque (libre a bordo).

CLÁUSULA SEXTA. SUMA ASEGURADA Y LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La suma asegurada es el valor total de los animales protegidos, que se pacta con el Asegurado y se asienta en el reporte de animales asegurados que forma parte de esta póliza por animal de acuerdo con la especie, edad, raza, sexo, función zootécnica, factura de compraventa o avalúo realizado por un perito en la materia

La suma asegurada declarada de los animales es la máxima responsabilidad de la Compañía y es el valor pactado con el Asegurado de acuerdo con la edad, raza, sexo, función zootécnica, factura de compraventa o avalúo, realizado por un perito en la materia, costo de producción e inversiones efectuadas.

Si por razones de mercado o de otra índole el animal sufre una disminución o un incremento de valor durante la vigencia del seguro, el contratante tendrá derecho a exigir la reducción o aumento correspondiente en la suma asegurada, en cuyo caso la prima se ajustará proporcionalmente.

CLÁUSULA SEPTIMA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

1. Permitir al personal de la Compañía y/o a la institución que esta designe, que inspeccionen a su entera satisfacción los bienes objeto del seguro.
2. Cuando los animales se movilicen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes según sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones.
3. No se deben movilizar animales bajo condiciones climáticas extremas y si tuviera que hacerse, deberán moverse con protección contra el frío, calor o lluvia. En lugares con temperaturas de calor extremo, se recomienda el traslado durante la noche, al atardecer o por la madrugada.
4. Los responsables del manejo para la movilización de los animales deben mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad, evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes, para que los animales no sufran tensión, se lastimen, agredan o peleen.
5. Deben inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido, para detectar aquellos que estén caídos a fin de evitar que sean pisoteados o sufran lesiones.
6. El piso deberá ser antiderrapante y estar en buenas condiciones; si no se permite el drenaje y para absorber las excreciones, antes de embarcar a los animales se acondicionará cubriéndolo con un material de cama limpio y seco como arena, paja o aserrín, cuya cantidad será proporcional a la duración del viaje para prevenir superficies

húmedas o lodosas antes de concluirlo.

7. Se deberá proporcionar agua en transportes cuya duración exceda de 36 horas de viaje, no implicando esto necesariamente que se tengan que bajar los animales del medio de transporte ya que se tienen que seguir estrictamente las indicaciones dadas por las autoridades competentes.
8. Realizar en forma oportuna y adecuada los trabajos inherentes a la explotación y conservación del bien asegurado.
9. Hacer todo cuanto esté razonablemente a su alcance para evitar o disminuir el daño.
10. Efectuar el pago de la prima en el plazo establecido.
11. Presentar a la compañía en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas condiciones generales.

El incumplimiento de las obligaciones del asegurado tendrá las consecuencias indicadas en la ley.

CLÁUSULA OCTAVA. PRIMA TOTAL Y PAGO DE PRIMA.

Es la suma de las primas netas de todos los animales asegurados bajo esta póliza más gastos de expedición de la misma.

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La prima podrá tener un subsidio que le otorgue el gobierno nacional, en cuyo caso se cubrirá con dicho subsidio y si este no fuera suficiente, el saldo seguirá estando a cargo del Tomador. El aporte al pago de la prima por parte del gobierno nacional será cobrado por la Compañía a Finagro o la entidad que señale para el efecto el gobierno nacional, previa demostración de que el Tomador realizó su pago,

CLÁUSULA NOVENA MEDIOS DE TRANSPORTE

Este seguro cubre el transporte en los siguientes medios:

Ferrocarril: Todos los ferrocarriles autorizados en operación.

Camión: Particular (del asegurado), transportista (pertenecer a una línea regular).

Marítima: Embarcación de propulsión mecánica que deberá pertenecer a una línea de transporte marítimo regular.

Aéreo: Aeronaves debidamente matriculadas y registradas, pertenecientes a líneas aéreas comerciales.

En todos los casos la capacidad del vehículo, así como sus especificaciones y acondicionamiento deberán ser técnicamente adecuados para la especie, función, peso, tamaño, sexo y estado reproductivo de los animales transportados.

CLÁUSULA DECIMA INTERRUPCIÓN DEL TRANSPORTE

Si durante el transporte sobrevienen circunstancias anormales ajenas al Asegurado o quien su interés represente, no exceptuadas en esta póliza, que hicieran necesario que, entre los puntos de origen y destino especificados, los animales quedaran estacionados, el seguro continuará en vigor, obligándose el Asegurado a pagar la prima adicional en un plazo que no exceda de un día hábil posterior al aviso.

En ningún caso se cubrirá por interrupciones mayores de setenta y dos horas.

En caso de que sea necesario efectuar un transbordo de los animales, el Asegurado o quien su interés represente, deberá notificar tal circunstancia a la Compañía.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al Asegurado o de quien su interés represente, o riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde el momento de tal interrupción.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

AVISO:

Tan pronto como el Asegurado, su representante o el transportista tenga conocimiento del siniestro, deberá informarlo a la Compañía, por cualquier medio de comunicación a su alcance, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento.

DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO DEBE RENDIR:

El Asegurado estará obligado a presentar los documento e información que permitan conocer el fundamento de la reclamación. La Compañía tendrá el derecho a exigir al Asegurado o sus representantes, toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. El Asegurado entregará a la Compañía un informe detallado de la naturaleza del siniestro, las causas que lo originaron y los datos de la identificación del animal o animales de que se trate.

CONSERVACIÓN DE EVIDENCIAS E IDENTIFICACIONES.

El Asegurado, en caso de siniestro, se obliga a conservar y mostrar a la Compañía, los despojos o cadáveres de los animales afectados, así como las identificaciones que prueben que estos fueron aceptados en la póliza.

La identificación consistirá, en aretes, tatuajes, marcas a fuego, fotografías, número y ubicación geográfica de estanques, piletas, tinas, canales y unidades de producción avícolas.

Al tener conocimiento de un siniestro derivado de alguna de las causas amparadas por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella indique.

Los gastos incurridos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, serán cubiertos por la Compañía y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos, los cuales no excederán de la suma asegurada total indicada en la carátula de la póliza.

REPORTE DE ROBO O EXTRAVÍO

Presentar, en su caso, ante las autoridades competentes, denuncia formal del extravío o robo de los animales asegurados, acompañada de la relación de identificación de estos. Una copia de esta sellada y firmada de recibido por la autoridad, será entregada a la Compañía al momento de presentar la reclamación.

REPORTE DE RECUPERACION

El Asegurado se obliga a notificar a la Compañía, toda recuperación de animales reportados en siniestro por robo o extravío, los cuales serán excluidos del ajuste de pérdidas, Si estos ya hubieren sido indemnizados, el Asegurado deberá reembolsar a la Compañía el importe recibido por cada uno de los animales recuperados.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN:

Al tener conocimiento de un siniestro derivado de alguna de las causas amparadas por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir las consecuencias del siniestro. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella indique. Ejecutar todos los actos a su alcance tendientes a resguardar los animales asegurados, evitando que se realicen actos de rapiña, una vez que aconteció algún accidente. Intervenir en lo que corresponda en el acta del accidente que se levante por las autoridades correspondientes.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. INDEMNIZACION.

En caso de siniestro, la Compañía indemnizará el monto asegurado pactado menos el deducible por animal o global indicado en la carátula de la póliza y, en su caso, se tomará en consideración el salvamento convenido por ambas partes.

Se indemnizará máximo un evento por viaje.

En caso de siniestro la Compañía indemnizará la suma pactada del animal o de los animales asegurados, menos el deducible pactado, indicado en la póliza, según sea el caso, tomando en consideración el salvamento obtenido.

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

Si en el momento de ocurrir el siniestro los animales tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado, siempre y cuando no supere la suma asegurada pactada. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicada a cada uno de ellos por separado.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por éste seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "deducible" aparece anotada en el cuadro de la póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

DEDUCIBLE POR ANIMAL

Es el porcentaje a cargo del Asegurado convenido en la póliza y que en caso de siniestro se descontará de la suma a indemnizar para el animal siniestrado.

DEDUCIBLE GLOBAL

Es el porcentaje convenido en la póliza que este cargo del Asegurado y que en caso de siniestro se descontará de la suma a indemnizar

CLÁUSULA DECIMA SEXTA. SALVAMENTOS

Los salvamentos procederán siempre y cuando lo permitan las disposiciones de las autoridades sanitarias. En su caso, se pactarán de común acuerdo entre las partes y su importe será descontado de la indemnización.

La disposición de los animales afectados por un siniestro, para consumo humano, será responsabilidad exclusiva del Asegurado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá:

1. Colaborar con el Asegurado para examinar, clasificar, evaluar, trasladar o disponer de

los bienes asegurados.

La Compañía tiene el derecho a inspeccionar los animales asegurados cuando lo juzgue conveniente durante la vigencia del seguro.

En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta de los bienes salvados, ni el Asegurado podrá hacer abandono de los mismos a la Compañía.

Las facultades conferidas a la Compañía por esta cláusula podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras que el Asegurado no le avise por escrito, que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Cuando el Asegurado o cualquier persona que actúe en su nombre, deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. MEDIDAS PROFILACTICAS Y/O GARANTIAS

El Asegurado se obliga a cumplir las medidas profilácticas que el tipo de explotación requiera y/o que determine la Compañía como medio de prevención de accidentes y enfermedades, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes.

El incumplimiento en la aplicación de estas medidas será considerado como agravación esencial del riesgo y en caso de que dicho incumplimiento tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones, no procederá la indemnización.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA. OTROS SEGUROS O COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si la totalidad o parte de los intereses asegurados por la presente póliza, están también asegurados por otros contratos de seguro con otra u otras aseguradoras, es obligatorio para el Tomador o el Asegurado declararlo a la Compañía. El Asegurado deberá, igualmente, informar por escrito a la Compañía de los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CLÁUSULA VIGESIMA. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

En caso de disminución del riesgo, el Tomador o Asegurado, según corresponda, podrá solicitar la reducción y devolución de la prima, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA.. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la póliza si fuere superior, caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el

Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

La Compañía dispone de canales virtuales en los cuales se podrá dar el aviso o notificación correspondiente y que pueden ser consultados en su página web.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.